

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicación: 19001 31 03 003 2021 00167 01  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria  
Demandante: MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS GARZON<sup>1</sup>  
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, con ocasión del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la señora MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS GARZON.

**ANTECEDENTES**

Revisadas las diligencias, se observa, que la señora MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS GARZON, por conducto de apoderada, presentó demanda solicitando *“ordenar la corrección póstuma de la fecha de nacimiento en la cedula de ciudadanía N° 25.251.693 expedida en Popayán, con la cual se identificó en vida la señora CARMEN GARZON COLLAZOS, fallecida el 9 de junio de 2012 en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca), y en la que aparece como fecha de nacimiento de la extinta el **10 de marzo de 1931** cuando en realidad su fecha de nacimiento es el **10 de marzo de 1930**, tal y como figura en la partida de bautismo de la citada señora, inscrita en el Libro 0031 Folio 0111 Número 00002 en la Parroquia de San Pedro del municipio de Timbío – Cauca”,* y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene *“a la Coordinación de Archivo de Identificación Nacional del Estado Civil, dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Bogotá, en cabeza de la señora MARTHA LORENA SALAZAR, o quien haga sus veces, o la dependencia correspondiente de la misma entidad registradora a nivel nacional, que efectúe la corrección póstuma del documento solicitada”,* y *“una vez hecha la corrección, se expida a*

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderada: Dra. DAMARIS QUIÑONEZ POVEDA – Correo electrónico: [dama.anyangel@outlook.com](mailto:dama.anyangel@outlook.com) – Celular: 301 241 9646 – La demandante: [carmenbolanos-123@hotmail.com](mailto:carmenbolanos-123@hotmail.com)

*favor de mi representada MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS GARZON la Resolución correspondiente a fin de que se informe el trámite de corrección del documento que en vida pertenencia a la extinta CARMEN GARZON COLLAZOS para adelantar el tramite sucesoral correspondiente y cualquier otro tramite en donde se requiera del documento de identidad de la citada señora". Como hechos fundamento de las pretensiones, se aduce, que la señora CARMEN GARZON COLLAZOS (madre de la demandante), falleció el 09 de junio de 2012, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.251.693, e hizo uso de su documento de identidad sin problemas, pero que al iniciar en el año 2019 el trámite sucesoral en el municipio de Jamundí, la jurídica de la Notaria Única de esa municipio, se percató que **"en el lugar de la fecha de nacimiento de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS se colocó como dato el 10 de marzo de 1931 cuando en realidad su fecha de nacimiento es el 10 de marzo de 1930, tal y como figura en la partida de bautismo de la citada señora, inscrita en el Libro 0031 Folio 0111 Número 0002 en la Parroquia de San Pedro del municipio de Timbio – Cauca"**; razón por la que se detuvo el trámite notarial de sucesión, y el 8 de marzo de 2019, debió elevar solicitud de corrección póstuma de la cédula de ciudadanía ante la Coordinación de Archivo de Identificación Nacional del Estado Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, pedimento que se resolvió el 13 de junio de 2019, indicándole que **"... la corrección póstuma por vía administrativa solo procede de manera excepcional en caso de que se presente un error o diferencia entre el documento base aportado en el momento del trámite por la Colombiana y la cédula de ciudadanía expedida por la entidad"**, concluyendo, que dicho trámite debe hacerse por proceso judicial.*

Repartido el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante auto del 02 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán ®, al amparo del numeral 11° del artículo 20 del Código General del Proceso, y al considerar, que la competencia de ese Despacho **"tan solo se circunscribe a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o nombre"**.

Recibido el expediente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, resolvió promover conflicto negativo de competencia, y remitir el asunto a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, para que se resuelva el conflicto de competencia planteado, tras señalar, que aun cuando el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P. y el numeral 11

del artículo 577 ibídem, no especifican de manera concreta lo relacionado con *“la sustitución, rectificación, adición o corrección del nombre en la cédula de ciudadanía, se puede deducir por vía de la interpretación analógica que dicha facultad se encuentra inmersa en las disposiciones citadas, de ahí que resulte incorrecto y contrario a derecho someter al interesado a tramites excesivos a fin de lograr el mismo objetivo en jurisdicciones o jerarquías diferentes”*.

Se entra a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia, que se suscita entre autoridades judiciales de un mismo Distrito.

Con el propósito de resolver el asunto, conviene precisar, que la Resolución No. 5621 de 2019<sup>2</sup> de la Registraduría Nacional del Estado Civil prevé los eventos en los que se puede presentar ante la entidad, solicitud de corrección póstuma de la cédula de ciudadanía, advirtiendo, que *“la corrección póstuma por vía administrativa, procederá de manera excepcional y sólo en el caso que se presente un error o diferencia entre el documento base que se encuentra implícito en la Tarjeta Decadactilar de Preparación de Cédula de Ciudadanía de primera vez o rectificación y el documento expedido en esa oportunidad”*, pues en los demás casos, la modificación sólo se realizará *“con base en la sentencia judicial que así lo ordene”*.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 6° del C.G.P., corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, el conocimiento *“De la Corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”*, trámite que al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem, se adelanta por la vía de la jurisdicción voluntaria.

Por su parte, el artículo 577 del C.G.P., establece que: *“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos”*, enlistando en el

---

<sup>2</sup> “Por la cual se adopta el procedimiento interno para la corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía, en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a solicitud de causahabientes”

numeral 11, *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotaciones del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”*.

En el *sub-examine*, lo que se pretende es la corrección *post mortem* de la fecha de nacimiento de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS (QEPD) inmersa en la cédula de ciudadanía, para lo cual se aportó la partida de bautismo<sup>3</sup> de la señora CARMEN GARZON COLLAZOS, en la que se indica como fecha de nacimiento el 10 de marzo de 1930, y no el 10 de marzo de 1931 como aparece en la cédula de ciudadanía, siendo precisa tal corrección para adelantar el trámite sucesoral, pues la Registraduría Nacional del Estado rechazó la corrección vía administrativa, conforme lo indicado por la señora MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS GARZON; trámite judicial al que hay que decir, que como acertadamente lo indica el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, si bien en las normas antes citadas no se alude expresamente a la corrección de la cédula de ciudadanía, nada impide que por vía de interpretación analógica se aplique el trámite previsto para la corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil o folios del registro civil, pues lo que se busca es la corrección de la fecha de nacimiento de la señora CARMEN GARZON en la cédula de ciudadanía; corrección que debe efectuarse *“por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente...”*<sup>4</sup>. De ahí, que a juicio de esta Sala, el competente para conocer de las diligencias es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, cuando la naturaleza del asunto en estudio se asimila a los eventos previstos en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se asignará la competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la funcionaria competente [recibido en la Corporación vía correo electrónico], para que continúe con el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

## DECISIÓN

---

<sup>3</sup> Emitida el 08 de noviembre de 2018

<sup>4</sup> CSJ STC9736-2016, 18 jul. 2016, Rad. No. 47001-22-13-000-2016-00097-01

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase oportunamente el expediente, vía correo electrónico, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que asuma su conocimiento, sin más dilaciones.

**TERCERO:** Comuníquese al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado  
(Con salvamento parcial de voto)